

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: Gustavo Mora Cardon **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160000100	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES QUINTERO GONZALEZ	JONATAN GOMEZ CARTAGENA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	11/09/2020		
05001400302020170105700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GIRALDO NOREÑA YESID FERNANDO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	11/09/2020		
05001400302020180130900	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS	ERIKA VIVIANA MARTINEZ VELEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/09/2020		
05001400302020190013000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CARDONA QUINTERO	Auto nombra auxiliar de la justicia nombra curador	11/09/2020		
05001400302020190019400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	IVAN RENE LOSADA AVILES	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR	11/09/2020		
05001400302020190085400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)	ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO	Auto nombra auxiliar de la justicia	11/09/2020		
05001400302020190098800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/09/2020		
05001400302020190131600	Ejecutivo Singular	FRONTERA DE LOS BERNAL TORRE 2, SUBETAPA 1-A ETAPA 1 -P.H.	FABIAN DARIO LLANO MONSALVE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija para e 4 de 4 de diciembre a ls 9 am audiencia virtual de intruccin y juzgamiento, este dia el despacho les enviara un link a sus correos electronicos para que se unan a la audiencia	11/09/2020		
05001400302020190132700	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	YOHANNA PATRICIA JEREZ OCHOA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda libra oficios	11/09/2020		
05001400302020200007600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA PATRICIA QUIROZ ARENAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/09/2020		
05001400302020200012800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INDUSTRIA TERRIGENO S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIOS	11/09/2020		
05001400302020200017900	Amparo de Pobreza	EDGAR DE JESUS QUICENO ARGAEZ	INMOBILIARIA ELITE DE MEDELLIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA RECEPCION DE INTERROGATORIO VIRTUAL PARA RESOLVER EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO SE HARA EL 2 DE OCTUBRE A LAS 9 A.M EL INTERESADO DEBERA ESTAR PENDIENTE EL DIA Y HORA PARA QUE ACEPTE LA INVITACION AL CORREO ELECTRONICO Y ASI REALIZAR LA MISMA	11/09/2020		
05001400302020200022100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANGIE ALEJANDRA COREA HOLGUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo decreta embargo libra oficios	11/09/2020		
05001400302020200022200	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	RONISON ALBERNEY DAZA MEJIA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD, REQUIERE A PARTE ACTORA	11/09/2020		
05001400302020200022800	Ejecutivo Singular	CENTRO EMPRESARIAL DANN FINANCIERA HOTEL DANN CARLTON P. H.	CONRADO DE JESUS VALENCIA CORTES	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/09/2020		
05001400302020200022900	Ejecutivo Singular	WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY	ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO, LIBRA OFICIOS	11/09/2020		
05001400302020200024200	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO BUILES AGUILAR	JUAN FELIPE MEDINA ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/09/2020		
05001400302020200038700	Ejecutivo Singular	ROBERTO MARTUSCELLI	FRANCISCO JAVIER ZABALA	Auto pone en conocimiento REPONE Y ADICIONA MANDAMIENTO	11/09/2020		
05001400302020200039200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO RENEE LOOPEZ CAMACHO	DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda ACLARA AUTO QUE DECLARO ABIERTO EL PROCESO DE SUCESION RESPECTO AL APELLIDO DEL CAUSANTE	11/09/2020		
05001400302020200040400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUIS EDUARDO VALDERRAMA BAEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200041400	Verbal Sumario	MARIA ISABEL MONTES BURITICA	HECTOR LEON PORRAS RESTREPO	Auto admite demanda	11/09/2020		
05001400302020200043400	Deslinde y Amojonamiento	JOSE DARIO ECHAVARRIA RODRIGUEZ	YHOAN ALEXIS HENAO GOMEZ	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA	11/09/2020		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto pone en conocimiento NO SE LE DARA TRAMITE AL RECURSO, FIJA CAUCION	11/09/2020		
05001400302020200050000	Monitorio puro	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNANDEZ	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.	Auto admite demanda	11/09/2020		
05001400302020200050000	Monitorio puro	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNANDEZ	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.	Auto admite demanda	11/09/2020		
05001400302020200050700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	MARTA ELENA CASTIBLANCO VIANA	Auto admite demanda LIBRA DESPACHO PARA APREHENSION	11/09/2020		
05001400302020200051000	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CASTRILLON MESA	OSCAR DARIO MONTOYA MESA	Auto admite demanda libra oficios	11/09/2020		
05001400302020200052700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA SAS	WILLIAM VALDO ALVAREZ VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIOS	11/09/2020		
05001400302020200053800	Ejecutivo Singular	INGRID MARIA VAN DE VENTER VASQUEZ	PATRICIA ELENA ROLDAN MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIOS	11/09/2020		
05001400302020200054200	Ejecutivo Singular	DISTRICOL TAT SA	INVERSIONES PRIMORDIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DECRETA EMBRAGO LIBRA OFICIOS	11/09/2020		
05001400302020200054300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	NEDER LUIS LEON SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIOS	11/09/2020		
05001400302020200054900	Verbal	DAYRON ALBERTO ESTRADA VIANA	RMT CONSTRUCTORES SAS	Auto inadmite demanda	11/09/2020		
05001400302020200055000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W S.A.	ANGELA MARIA RIVERA	Auto admite demanda LIBRA DESPACHO PARA APREHENSION	11/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200055700	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	EDGAR RODRIGUEZ VERGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo decreta embargo libra oficinas	11/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA Gustavo Mora Cardona Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	JORGE ANDRES QUINTERO GONZALEZ
DEMANDADO	NANTAN GALED GOMEZ CARTAGENA JONATAN GOMEZ CARTAGENA JONNY DIDIER GOMEZ CARTAGENA
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2016 00001 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: **“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)”**

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró el SR **JORGE ANDRES QUINTERO GONZALEZ**, en contra de **NANTAN GALED GOMEZ**



República de Colombia
Rama Judicial.

**CARTAGENA, JONATAN GOMEZ CARTAGENA, JONNY DIDIER GOMEZ
CARTAGENA**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.

GUSTAVOMORA CARDONA



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA CORPBANCA S.A
DEMANDADO	YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2017 01057 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: **“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)”**

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA CORPBANCA S.A**, en contra de YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**



**República de Colombia
Rama Judicial.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

GUSTAVOMORA CARDONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Tecnoquimicas Fonemptep
DEMANDADO	Erika Viviana Martínez Vélez y Cindy Alejandra Castrillón Ochoa
RADICADO	N°05001 40 03 020 2018 01309 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Fondo de Empleados Tecnoquimicas Fonemptep** en contra de la señora **Erika Viviana Martínez Vélez y Cindy Alejandra Castrillón Ochoa**, fue radicada en apoyo judicial el día 14 de diciembre del año 2018 y este Despacho mediante auto del día 21 de enero del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$4.368.819.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagare N°48685**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de febrero de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, los mismos no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Fondo de Empleados Tecnoquímicas Fonemptep**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los demandados fueron debidamente notificados del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Fondo de Empleados Tecnoquímicas Fonemtep** en contra de la señora **Erika Viviana Martínez Vélez y Cindy Alejandra Castrillón Ochoa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$4.368.819.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagare N°48685**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de febrero de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

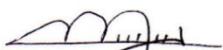
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1`.000.000.**

SEXO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2019 0130 00**
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después del ingreso al Registro Nacional de Emplazados sin que el demandado **JUAN DAVID CARDONA QUINTERO con cc 71.36..672**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 20 y 25 de febrero de 2019, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y se aclaró el mismo a favor de Banco **AGRARIO DE COLOMBIA**; procede esta Oficina Judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandado Cardona Quintero a **JOSÉ EDUARDO HURTADO MURILLO** a la Dra. la abogada Dra. **STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE** con TP Nro. 279.930 quien se localiza en la CALLE 53 NRO. 45-112 OFICINA 1403 Edificio Colseguros. Tel 4034550 Cel: 3005291909.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0854 00
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el periódico del colombiano el día 01 de marzo de 2020 sin que los **ACREEDORES HIPOTECARIOS GERMAN OSORIO ARANGO, SOCORRO VANEGAS DE OSPINA, ALFREDO DE JESUS HERNANDEZ CIRO Y BLANCA STELLA TABARES HERNANDEZ**, comparecieran al Despacho a recibir notificación de la providencia del 10 de febrero de 2020, a través de la cual se ordeno su citación para que hagan valer su crédito sea o no exigible; procede esta Oficina Judicial a otorgar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3005766708. Correo electrónico. gladysrabogada@gmail.com.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Carlos Magno Palacios Rentería
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 00988 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Carlos Magno Palacios Rentería y la señora Karen Gómez Henao**, fue radicada en apoyo judicial el día 01 de octubre del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 12 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

En favor del **Banco de Occidente S.A. y en contra del señor Carlos Magno Palacios Rentería por la siguiente suma:**

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.463.062.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

En favor del **Banco de Occidente S.A. y en contra del señor Carlos Magno Palacios Rentería y la señora Karen Gómez Henao, por la siguiente suma:**

- **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$21.465.465.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, los mismos no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los demandados fueron debidamente notificados del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del **señor Carlos Magno Palacios Rentería y la señora Karen Gómez Henao**, por las siguientes sumas de dinero:

En favor del **Banco de Occidente S.A.** y en contra del señor **Carlos Magno Palacios Rentería por la siguiente suma:**

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.463.062.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios

sobre el anterior capital, causados desde el **27 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

En favor del **Banco de Occidente S.A.** y en contra del señor **Carlos Magno Palacios Rentería** y la señora **Karen Gómez Henao**, por la siguiente suma:

- **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$21.465.465.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este Juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020-2019 1316 00.

El despacho estudiara la solicitud enviada por AMBAS PARTES de suspender el proceso una vez recopilada las pruebas.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso EJECUTIVO con tramite **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **4 de diciembre del año 2020, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 443 en concordancia con los Arts 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1-DE OFICIO

INTERROGATORIO a AMBAS PARTES lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal el título valor obrante folio 1 al 6.

3 PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal los documentos que obran a fls 28 a 31.

2.2 OFICIOS al Juzgado segundo penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para que certifique el estado actual del proceso de Extinción de Dominio con radicado 2018-02402, la condición de afectados de los señores FABIAN DARIO LLANO MONSALVE y OLGA CRISTINA LLANO MONSALVE y las medidas decretadas sobre el inmueble con matricula nro. 001-1008891.

A la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPESALES SA (SAE) para que expida copia de la resolución por el cual se autorizó la enajenación temprana del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-1008891, por los cuales se causan las cuotas de administración que se pretenden ejecutar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 053 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancoomeva S.A.
DEMANDADO	Yohanna Patricia Jerez Ochoa
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 01327 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancoomeva S.A.** en contra de la señora **Yohanna Patricia Jerez Ochoa**, fue radicada en apoyo judicial el día 18 de diciembre del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 29 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$13.141.461.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagare N°2847672800**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.887.995.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagare N°30318752607**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$510.203.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagare N°2847919700**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancoomeva S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancoomeva S.A.** en contra de la señora **Yohanna Patricia Jerez Ochoa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$13.141.461.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagare N°2847672800**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.887.995.00.),** por

concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagare N°30318752607**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$510.203.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagare N°2847919700**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ C.C. Nro. 21.811.071
Demandado	RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ C.C. 3.327.850
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00044 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la misma cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial procede a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.811.071 en contra de RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.327.850 y QUIENES SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble ubicado en la calle 54 Nro. 36 A-39 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-122439 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.811.071 en contra de RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.327.850 y QUIENES SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble ubicado en la calle 54 Nro. 36 A-39 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-122439 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.



República de Colombia
Rama Judicial.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la calle 54 Nro. 36 A-39 de Medellín.

Octavo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 372 del C.G.P

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor FRANCISCO SALAZAR ZULUAGA, identificado con la tarjeta profesional número 33736 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Claudia Patricia Quiroz Arenas
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00076 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Claudia Patricia Quiroz Arenas**, fue radicada en apoyo judicial el día 31 de enero del año 2020 y este Despacho mediante auto del día 18 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$4.435.904.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta

que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Claudia Patricia Quiroz Arenas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$4.435.904.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

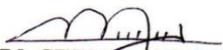
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$550.000**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00128- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$2.525.523.15.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°70091453, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.252.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 19,0066% E.A., correspondiente a la cuota dejada de cancelar en la fecha del 27 de agosto del año 2019.
3. **SIETE MILLONES SIETE PESOS M/L (\$7.000.0007.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°70089915, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$158.799.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 17,7950% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 23 de agosto del año 2019, hasta el 23 de octubre del 2019.
5. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.666.662.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°70090895, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$272.774.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 19,9024% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 17 de agosto del año 2019, hasta el 17 de noviembre del 2019.
7. **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$12.466.670.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°70092196, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados

desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

8. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.170.530.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 22,1104% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 14 de agosto del año 2019, hasta el 14 de enero del 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy_14 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante	EDGAR DE JESUS QUICENO ARGAEZ
Solicitado	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00179 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

Como se indicó en auto anterior previo a reconocer el amparo de pobreza se ordena fijar nueva fecha para escuchar en interrogatorio de parte al señor EDGAR DE JESÚS QUINCENO ARGAEZ.

La diligencia se realizará virtualmente el día **2 de octubre de 2020** a las nueve (9) de la mañana.

Se ordena requerir al solicitante para que aporte el correo electrónico para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Angie Alejandra Correa Holguín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00221- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Angie Alejandra Correa Holguín**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°40090113**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$48.430.271.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°40089672**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. CAPICOL S.A.S
Demandado: LUZ IRENE DAVID AGUDELO C.C. 32.143.034
ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA C.C. 98.710.495
Radicado. 020-**2020-00222**
Asunto. Resuelve solicitud y requiere

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante en los siguientes términos.

Por auto de fecha 24 de agosto de la presente anualidad, se libra mandamiento de pago de conformidad a las pretensiones de la demanda ejecutiva prendaria, tal como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 468. Ahora no encuentra sentido el planteamiento esgrimido por la misma, esto es, aclarar o corregir el auto referido; teniendo en cuenta que, en el escrito de subsanación se pide como pretensión, se profiera mandamiento de pago a favor de CAPICOL S.A.S.

Por tal razón se requiere a la parte actora para que explique, si lo que pretende es la adjudicación de conformidad al artículo 467 del C.G del P, y no como se dio a entender al Despacho, que dio lugar a librar mandamiento de pago directamente, siendo el este subsidiario en caso de oposición del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Centro Empresarial Dann Financiera Hotel Dann Carlton P.H.
DEMANDADO	Conrado de Jesús Valencia Cortes y Amparo Valecia Cortes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00228- 00
DECISION	Niega Mandamiento

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada,

denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **_053_** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

CRA 52 N

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Wilder German Orozco Echeverry
Demandado	David Alexander Castro Tabares, Isaías de Jesús Acevedo Muñoz y Olga Cecilia Castro González.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00229-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Wilder German Orozco Echeverry** en contra de **David Alexander Castro Tabares, Isaías de Jesús Acevedo Muñoz y Olga Cecilia Castro González**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS M/L (\$2.835.030.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento del día **07 de enero al 06 de febrero del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **0.5**, a partir del día **13 de enero del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.118.533.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento del día **07 de febrero al 06 de marzo del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **0.5**, a partir del día **13 de febrero del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para

cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ROSALBA PEREZ MARTINEZ Con T.P. Nro.218.388.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Andrés Mauricio Builes Aguilar
Demandado	Luis Felipe Medina Yepes y Juan Felipe Medina Ardila
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00242 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arriados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Andrés Mauricio Builes Aguilar** contra de **Luis Felipe Medina Yepes y Juan Felipe Medina Ardila**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.400.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Holmes Adrián Morales Hernández Con T.P. Nro.258.047.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado. 020-**2020-00387**
Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. ROBERTO MARTUSCELLI C. Extranjería 377.968
Demandado: BEATRIZ ELENA ZABALA MENA C.C. 43.090.163
CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA C.C. 71.610.372
FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA C.C. 44.044.809
ROSA MARIA ZABALA MENA C.C. 43.542.176,
Asunto: **REPONE Y ADICIONA AUTO DE FECHA 24/08/2020**

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 24 de agosto de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago en las presentes diligencias.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de agosto de 2018, el Despacho resolvió librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, con base en el título valor allegado para la ejecución, esto sobre el Pagare 1, garantizado en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 3024 de fecha 03 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo que esta agencia judicial omitió librar mandamiento por otro título valor aportado e inidentificado como Pagare Nro. 2, además, señala que el Despacho, debió librar mandamiento por la diferencia de los intereses moratorios de ambas obligaciones causadas entre las fechas 04 de noviembre del año 2017 hasta el 03 de diciembre del año 2019, por un valor de siete millones setecientos cincuenta mil pesos (\$7.750.000). Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2020.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso sub lite, procede reponer el auto que libro mandamiento de pago en la presente demanda, en atención a que el Despacho omitió por error involuntario, librar mandamiento ejecutivo con base en la obligación contenida en el Pagare Nro. 2 y además de la diferencia de los intereses moratorios.

4. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su

causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

Así pues, observa el Despacho que el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto del 24 de agosto de 2020, que libro mandamiento de pago está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el Pagare 2, cumple con el lleno de los requisitos contemplados en las disposiciones normativas referidas.

Así las cosas y sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de agosto de 2020, y en su lugar se ADICIONA el mismo, en el sentido de Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **ROBERTO MARTUSCELLI**, identificado con C. Extranjería 377.968 en contra de **BEATRIZ ELENA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 43.090.163, **CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 71.610.372, **FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA** identificado con C.C. 44.044.809 y **ROSA MARIA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 43.542.176, por la cantidad de:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000. 000.00)**, como capital contenido en el Pagare 2, garantizado en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 3024 de fecha 03 de noviembre de 2016 de la Notaria 29 del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del cuatro (04) de diciembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.
- **SIETE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.750.000. 00)** por la diferencia de los intereses moratorios causados entre las fechas 04 de noviembre del año 2017 hasta el 03 de diciembre del año 2019.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto, junto con el de fecha 24 de agosto de 2020 en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiendo que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes, por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial o en su defecto, conforme al artículo 8 del decreto legislativo Nro. 806 del 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Solicitantes	DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO Y OTROS.
Causante	DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00392 00
Decisión	ACARA APELLIDO DEL CAUSANTE

Conforme lo solicitado por la parte actora en escrito recibido por correo electrónico, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto de fecha 31 de agosto de 2020, respecto al apellido del causante, siendo correcto el nombre y apellido **DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO con c.c. nro. 79.487.456.**

Téngase para todos los efectos el anterior nombre y apellido.

Notificar este auto conjuntamente con el auto del 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Luis Eduardo Valderrama Báez
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00404 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Luis Eduardo Valderrama Báez**, fue radicada en apoyo judicial el día 31 de julio del año 2020 y este Despacho mediante auto del día 30 de julio del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$10.132.733.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$6.434.514.),** por concepto de intereses remuneratorios causados **desde el 18 de diciembre del año 2017, hasta el 14 de julio del año 2020.**

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no contesto la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés

contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Luis Eduardo Valderrama Báez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$10.132.733.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$6.434.514.)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el **18 de diciembre del año 2017**, hasta el **14 de julio del año 2020**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 DE SEPTIEMBRE_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Proceso	DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	MARTHA ISABEL MONTES BURITICA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HÉCTOR LEÓN PORRAS RESTREPO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00414 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como cumplen con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA, instaurada por MARTHA ISABEL MONTES BURITICÁ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52,438,933 y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor HÉCTOR LEÓN PORRAS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71,606,349, quien falleció el 16 de enero de 2020; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: febrero 26 a marzo al 25 de 2020, de marzo 26 al 25 de abril de 2020, del 26 de abril al 25 de mayo de 2020, del 26 de mayo al 25 junio de 2020, del 26 de junio al 25 de julio de 2020, y por un valor de \$1,500,000, para un valor adeudado de \$7,500,000.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA, instaurada por MARTHA ISABEL MONTES BURITICÁ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52,438,933 y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor HÉCTOR LEÓN PORRAS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71,606,349, quien falleció el 16 de enero de 2020; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: febrero 26 a marzo al 25 de 2020, de marzo 26 al 25 de abril de 2020, del 26 de abril al 25 de mayo de 2020, del 26 de mayo al 25 junio de 2020, del 26 de junio al 25 de julio de 2020, y por un valor de \$1,500,000, para un valor adeudado de \$7,500,000.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.



**República de Colombia
Rama Judicial.**

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JOTA ELIAS ARAQUE G., identificado con la tarjeta profesional número 41,368 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Solicitantes	JOSE DARIO ECHAVARRIA RODRÍGUEZ
Causante	MARIBELL DEL PILAR GÓMEZ RESTREPO Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00434 00
Decisión	SIGUE INADMITIDA LA DEMANDA

Cumplidos los requisitos de la demanda por parte del actora no se ha cumplido con el numeral tercero de la inadmisión de la demanda, por lo que esta demanda seguirá inadmitida, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, (artículo 90 C.G.P.).

PRIMERO: El numeral tercero de auto que inadmitió la demanda es del siguiente tenor, *“la parte actora no aporta el certificado de libertad y escritura pública del otro bien que hace parte de este proceso de deslinde y amojonamiento. Aportará el actor estos documentos”*.

En el cumplimiento de los requisitos se indicó que los demandados no poseen escritura pública y no se cumple con este requisito.

A pesar de que los demandados no tengan escritura pública este inmueble si aparece en la oficina de catastro lógicamente tiene matrícula inmobiliaria y en ella aparecen las escrituras públicas que contengan los linderos, documentos que son públicos y deben ser aportados para poderle dar trámite a este proceso.

La parte actora deberá cumplir con este requisito.

SEGUNDO: Se están incluyendo nuevos demandados y no se indica en donde los van a notificar .



**República de Colombia
Rama Judicial.**

La parte actora indicará como los va a notificar.

TERCERO: Como la demanda ha cambiado de manera ostensible con el cumplimiento de todos los requisitos, la parte actora aportará el escrito de la demanda de manera completa integrando todos los requisitos cumplidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

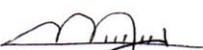
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO CC. 1.023.723.733
Demandado	ARBEI DE JESÚS TORRES MONTOYA C.C. N° 71.722.491 MARIA ANTONIA VARGAS DE RUGELES C.C. 28.379.367 COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN -C.T.M. COOTRANSMEME NIT. N° 890.909.254-6 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. N° 860.037.013-6
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00474 00
Decisión	Caución

La parte actora solicita medida cautelar, según el historial del vehículo aportado si es de propiedad de una de las demandadas.

Sin embargo como no se ha aportado el requisito de procedibilidad que indica la ley 640 de 2001, previo a admitir la demanda se aportará caución por un valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8,300,000) que asegure a todos los demandados y a los terceros que puedan verse afectados con la medida cautelar, artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO CC. 1.023.723.733
Demandado	ARBEI DE JESÚS TORRES MONTOYA C.C. N° 71.722.491 MARIA ANTONIA VARGAS DE RUGELES C.C. 28.379.367 COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN -C.T.M. COOTRANSEMEDE NIT. N° 890.909.254-6 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. N° 860.037.013-6
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00474 00
Decisión	No da tramite recurso reposición

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición al auto que inadmitió la demanda, sin embargo el despacho no estudiará el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda no tiene recurso alguno, según el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Sin embargo, se procederá a analizar las manifestaciones del actor para tener en cuenta si se admite o rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Proceso	MONITORIO
Demandante	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ
Demandado	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00500 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho de manera satisfactoria y como la presente demanda cumple con las exigencias de un proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.475.536 en contra de REPUESTOS COLOMBIANOS S.A. con Nit. 890.900.374-0, representada legalmente por PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.837.998, se ajusta a los lineamientos del artículo 82 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.475.536 en contra de REPUESTOS COLOMBIANOS S.A. con Nit. 890.900.374-0, representada legalmente por PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.837.998, se ajusta a los lineamientos del artículo 82 y 420 del C.G.P

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de manera personal, y requiéransse para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En el mismo acto de la notificación se le hará la advertencia de que tratan el Art. 421 del Código General del Proceso y sentencia C-031 de 2019.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica a la doctora YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, identificada con la tarjeta profesional 178.105 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Garantía Mobiliaria
Radicado. **2020-00507-00**
Demandante. FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9
Demandado. MIRTA ELENA CASTIBLANCO VIANA CC. 1.051.819.742
Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9, en contra de MIRTA ELENA CASTIBLANCO VIANA, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.161.333.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca TOYOTA, línea FORTUNER, modelo 2019, de placas FUP-732 automóvil, servicio: PARTICULAR, color SUPER BLANCO, de propiedad de MIRTA ELENA CASTIBLANCO VIANA, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.161.333, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor al parqueadero designado por el acreedor garantizado en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN), por medio de sus seccionales a nivel del país, así lo disponga con el debido cuidado, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020. Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. Astrid Baquero Herrera, identificada con cedula de ciudadanía Nro.51.847.860, con T.P Nro. 116915 C.S.J. E-mail: astridbaq@hotmail.com, baqueroymbaquerosas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

E.L



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN MESA
Demandado	OSCAR DARIO MESA MONTOYA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00510 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la misma cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial procede a admitir proceso verbal sumario con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.356.004 en contra de OSCAR DARÍO MESA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.653.751 y QUIENES SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble ubicado en la carrera 70 A Nro. 56 A Sur 84 urbanización Prados del Campo II P.H. Manzana C Bloque 24 Corregimiento San Antonio de Prado de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-890678 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.356.004 en contra de OSCAR DARÍO MESA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.653.751 y QUIENES SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble ubicado en la carrera 70 A Nro. 56 A Sur 84 urbanización Prados del Campo II P.H. Manzana C Bloque 24 Corregimiento San Antonio de Prado de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-890678 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



**República de Colombia
Rama Judicial.**

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 70 A Nro. 56 A Sur 84 urbanización Prados del Campo II P.H. Manzana C Bloque 24 Corregimiento San Antonio de Prado de Medellín.

Octavo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor ESTEBAN ALONSO TORRES ARBELAEZ, identificado con la tarjeta profesional número 317.553 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S.
Demandado	Carlos Alejandro Dionisio Briñón Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00527- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S.** en contra de **Carlos Alejandro Dionisio Briñón Vélez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$6.447.000.00.)**, como capital por concepto de **siete (7)** cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020**, iniciando cada uno de estos el día 20 del respectivo mes y terminando el día 19 del mes siguiente, por valor de **NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/L (\$921.000.00.)**, cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(21 de febrero del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

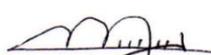
SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del 20 de septiembre de 2020 y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Victoria Ortiz Diez Con T.P. Nro.117.026.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bladimir Van De Venter Vásquez, Ingrid María Van De Venter Vásquez, Alberto Van De Venter Vásquez y Vanessa Van De Venter Pineda.
Demandado	Patricia Elena Roldan Medina
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00538- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 312 del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Bladimir Van De Venter Vásquez** en contra de la señora **Patricia Elena Roldan Medina**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la transacción allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por los interés de mora sobre la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00.),** liquidados desde el día 24 de abril del año 2020 hasta el día 16 de junio del año 2020.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la señora **Ingrid María Van De Venter Vásquez** en contra de la señora **Patricia Elena Roldan Medina**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

3. **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la transacción allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de junio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por los interés de mora sobre la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00.),** liquidados desde el día 24 de abril del año 2020 hasta el día 16 de junio del año 2020.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Alberto Van De Venter Vásquez** en contra de la señora **Patricia Elena Roldan Medina,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

5. **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la transacción allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de junio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por los interés de mora sobre la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00.),** liquidados desde el día 24 de abril del año 2020 hasta el día 16 de junio del año 2020.

CUARTO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la señora **Vanessa Van De Venter Pineda** en contra de la señora **Patricia Elena Roldan Medina,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

7. **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la transacción allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de junio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por los interés de mora sobre la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00.),** liquidados desde el día 24 de abril del año 2020 hasta el día 16 de junio del año 2020.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Se le reconoce personería al **Dr. María Yolima Galeano Montoya** con **T.P.211.895.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Districol TAT S.A.
Demandado	Inversiones Primordial S.A.S., y Luis Eustacio Guevara Aristizábal
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00542- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arribado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Districol TAT S.A.** en contra de la sociedad **Inversiones Primordial S.A.S.**, y el señor **Luis Eustacio Guevara Aristizábal**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.115.383.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **SANTIAGO HERNANDEZ MEJIA** con **T.P.322.071.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Neder Luis León Santos
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00543- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra del **Neder Luis León Santos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$66.806.735.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de abril de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO** con **T.P.117.342.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	DAYRON ALBERTO ESTRADA VIANA
Demandado	R.M.T. CONSTRUCTORES S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00549 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: Se está demandando una persona jurídica e inclusive la parte demandante indica que aporta el certificado de existencia y representación y no lo hace.

Deberá el actor aportar el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **053** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00550-00**
Demandante BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
Demandado ANGELA MARIA RIVERA C.C. 43089794
Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir el presente trámite de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO W S.A.** NIT. 900.378.212-2, en contra de **ANGELA MARIA RIVERA**, identificada con C.C. 43089794.

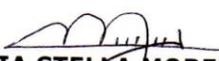
SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de servicio público de placa: **FVY-709**, clase: automóvil, modelo: 2020, color: amarillo, marca: KIA, motor: G4LAKP019233 y de placa **TSI-478**, clase: automóvil, modelo: 2009, color: amarillo, marca: HYUNDAI, motor: G4HC8M601291, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor

al parqueadero designado por el acreedor garantizado en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país así lo disponga con el debido cuidado, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020. Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **ALBA LUZ RIOS RIOS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.042.060.334 con T.P Nro. 248.416 del C. S. de la J. E- mail: arios@clave2000.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Distribuidora farmacéutica Roma S.A.
Demandado	Edgar Rodríguez Vergel
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00557- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Distribuidora farmacéutica Roma S.A.** en contra de **Edgar Rodríguez Vergel**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$2.711.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **ALBIO JACOB SAEZ RINCON** con **T.P.206.432.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 053 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy_ 14 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.